

# KIRCHMANN CONTRA EL DERECHO: LA NECESIDAD DE REVALUAR UNA CIENCIA SOCIAL RENDIDA\*

## KIRCHMANN AGAINST LAW: THE NEED TO REASSESS A RENDERED SOCIAL SCIENCE

*Jorge Vásquez Santamaría\*\**

**Fecha de recepción:** 15 de agosto de 2014 - **Fecha de aprobación:** 31 de octubre de 2014.

Forma de citar este artículo en APA:

Vásquez Santamaría, J. (julio – diciembre, 2014). Kirchmann contra el Derecho: la necesidad de reevaluar una ciencia social rendida. *Summa Iuris*, 2(2), 252-274.

### Resumen

El artículo inicia con una introducción que describe en términos generales la problematización que dio lugar a la indagación de posturas críticas sobre el estatus científico del Derecho, y la razón por la cual se selecciona entre ellas la expuesta por Julius Hermann Von Kirchman en el siglo XIX. Dicha postura se trabaja como una fuente de indisciplina del saber jurídico, lo que exige presentar tanto la referencia teórica de la categoría indisciplina como de la categoría ciencia, por ser esta el cometido de la primera. Para ello se acoge una metodología basada en el paradigma de investigación mixto, con prevalencia del modelo cualitativo de investigación, apoyado en el enfoque histórico hermenéutico, lo que permite entremezclar posturas doctrinales con críticas originales de Kirchman sobre el Derecho, haciendo especial énfasis en aquellas por medio de las cuales estima que el Derecho se opone al progreso del conocimiento debido a que analiza con categorías muertas del pasado la realidad contemporánea; el trabajo del jurista se limita al comentario de la ley, y finalmente cuando destaca la naturaleza esotérica de la ciencia jurídica, pues genera una disociación entre el sentimiento jurídico del pueblo y el Derecho manejado por jueces y juristas.

\* Producto final del proyecto de investigación: “Indisciplinar el derecho: fundamentos orientadores pedagógicos, jurídicos y fácticos para una ciencia social rendida”, adscrito a la línea de investigación “Cultura Latinoamericana, Estado y Derecho”, Grupo de Investigaciones Ratio Iuris de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia. El proyecto fue financiado por la Universidad Autónoma Latinoamericana, donde el autor participó como coordinador e investigador principal.

\*\* Abogado y Magister en Derecho, Universidad de Medellín. Especialista en Docencia Investigativa Universitaria de la Funlam. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana en el Grupo de Investigaciones Ratio Iuris, Coordinador de la línea de investigación “Cultura Latinoamericana, Estado y Derecho”. Correo electrónico: [jorge.vasquez@unaula.edu.co](mailto:jorge.vasquez@unaula.edu.co)

**Palabras clave:** Kirchman, Indisciplina, Ciencia, Derecho, Contradicción.

### **Abstract**

The article begins with an introduction to describe, in broad terms, the problematization that led to the investigation of critical positions on the scientific status of Law, as well as explaining the reason to include Julius Hermann Von Kirchman's ideas presented in the nineteenth century. This position will work as a source of indiscipline in legal knowledge, requiring a presentation of both theoretical reference of both indiscipline and science categories. This paper is based on mixed research paradigm, favoring the qualitative model, under a historical hermeneutical approach, which allows the researcher to mix doctrines along with Kirchman's original criticisms on Law, especially those that consider that Law opposes knowledge progress since it analyzes current reality with past categories, which could be considered dead. The lawyer's job seems to be limited to making comments on the judicial science, since he or she generates dissociation between the juridical feeling of the people and Law is controlled by judges and lawyers.

**Keywords:** Kirchman, Discipline, Science, Law, Contradiction.

## INTRODUCCIÓN

Como promotor irremplazable del proceso cognitivo, el hombre ha dedicado su evolución a los avances de aquello que denominamos ciencia, reconociendo mas no asumiendo en medio del trayecto la desigualdad entre los conocimientos exactos y los sociales, discrepancia que en nuestra época parece no ser superada, y por el contrario, evidencia un abismo abierto que no encuentra canales en los cuales la desventaja de una frente a la otra sea saldada para caminar de forma equitativa.

El denominado grupo de ciencias exactas es resultado de un proceso mucho más confiable y sólido que acapara desde hace décadas los principales intereses y la confianza de la comunidad internacional, gracias al rigor y fiabilidad de sus procesos y sistemas metodológicos; distinto a lo sucedido en el grupo de las ciencias sociales, las cuales si bien tienen un admirable recorrido en la indagación de la acción humana en sus diversos contextos y manifestaciones, se ven relegadas a la desconfianza y volatilidad de sus procesos y resultados por la carga de subjetivismo y mutabilidad en las que ellas se desarrollan.

En este último grupo de ciencias se encuentra el Derecho, el cual desde algunos sectores, lo limitan a ser una disciplina social que no tiene elementos para ser catalogado como ciencia, mientras que desde otras perspectivas se ve como un caso especial de una ciencia social en la que se conjuga el estudio de la acción humana con la norma jurídica como elemento que es posible consolidar y determinar desde el fuero interno, un supuesto debido realizable que se manifiesta en la exteriorización del comportamiento.

Desde estos debates históricos, estimar la finalidad que tuvo y tiene el Derecho en las sociedades civilizadas es una labor compleja en la que no siempre se es consciente de la cantidad de valoraciones y componentes que giran y se desprenden alrededor de la ciencia jurídica al momento de estimarla y describirla como ciencia y profesión social.

Sea que se defina como un instrumento consensuado para la regulación de las conductas en relación intersubjetiva, destinado a garantizar la convivencia entre los seres humanos, el cumplimiento y respaldo de un conjunto de principios y valores, que propenda por la materialización de la justicia y la equidad por medio de instrumentos que garanticen la seguridad y confianza entre sus creadores y destinatarios; y fuera de asumir su indefinido estado científico, el Derecho carga con pesados estigmas que lo han convertido, más que en un mecanismo de soluciones, en un peso social relegado a la falta de compromisos de sus actores.

Desde allí el Derecho ha tomado formas propias que se han marcado con el trasegar de la producción jurídica, generando a su vez, vacíos y debilidades que han alimentado posturas críticas a su alrededor y del ejercicio de sus profesionales.

Entre esas posturas figura la formulada por Julius Hermann Von Kirchman (1847), quien cuestiona el Derecho como ciencia, y desde allí, expone una serie considerable de razones en las que el profesional del Derecho resulta como uno de los motivos para no catalogar el Derecho como tal. Plantea Kirchman que la jurisprudencia tiene que aprehender su objeto, descubrir sus leyes, crear conceptos hasta sus últimas implicaciones, darse cuenta de la afinidad y la conexión de las distintas formas y estructuras, y finalmente ensamblar su saber en un sistema sencillo, algo que el autor consideraba que no se había hecho ni se hacía por la concepción imperante.

Si bien estas razones se dirigen a la justificación de porque no se debe considerar el Derecho como ciencia, los postulados expuestos por Kirchman terminan por encontrarse y vincularse con el profesional del Derecho, y con él, con la tradición de su educación, su ejercicio y su pensamiento frente al mismo, lo que acarrea una mirada al sujeto, el objeto, el método, el escenario y los desafíos que el Derecho no puede alejar como área de conocimiento humano.

En esta perspectiva la postura de Kirchmann (1847) es una confrontación al estatus científico del Derecho desde el cual se construyó la problematización del proyecto de investigación *Indisciplinar el Derecho*:

*fundamentos orientadores pedagógicos, jurídicos y fácticos para una ciencia social rendida*, que como se menciona, propone la necesidad de un ejercicio de indisciplina conducente a la revaluación del Derecho desde escenarios que le sirven de constructo cotidiano como hacer científico en lo social.

## METODOLOGÍA

Para el trabajo de la pregunta problema se propuso un diseño metodológico estructurado en el paradigma de investigación mixto o cuantitativo, en el que tiene prevalencia el modelo cualitativo de investigación, apoyado en el enfoque histórico hermenéutico. De manera particular para el desarrollo de la postura crítica de Kirchman como insumo de la indisciplina del Derecho, se empleó un trabajo documental sobre bibliografía especializada a partir del cual se implementaron el método descriptivo y el método hermenéutico.

El modelo cualitativo facilitó un trabajo soportado en la categorización, donde cada una de las figuras previamente seleccionadas fue un elemento o dimensión de la variable investigada que sirve para agrupar, a partir de ellas, las diversas unidades de información que fueron abordadas. Las categorías permitieron la organización y desenvolvimiento de los avances descriptivos y hermenéuticos, toda vez que en el marco de la investigación cualitativa centrada en el pensamiento de Kirchman la investigación determinó con claridad el sujeto y su contexto.

A continuación el escrito presenta la referencia teórica de la categoría indisciplina como acción por medio de la cual se apuesta a la acreditación de lo jurídico como un saber científico; seguidamente hace lo propio con la categoría ciencia, para finalmente introducirse en las críticas de Kirchman, y llegar a algunas conclusiones.

## LA INDISCIPLINA Y LA CIENCIA DEL DERECHO

Se habla de indisciplinar para reevaluar, en la medida en que desde la Filosofía del Derecho, e incluso desde la Teoría General del Derecho, este ha sido objeto de estudio de interminables discusiones frente a su natu-

raleza y solidez como ciencia social. Por ello, para orientar la acreditación de la naturaleza científica del Derecho, se propone un ejercicio holístico de indisciplina, en el sentido contrario de lo que significa la disciplina.

Disciplina, explica Beltrán (1987) puede ser una herramienta no consciente a través de la cual, el individuo junto con otros individuos, consiguen a través de ella unos fines. Para Curwin y Mendler (1983) la disciplina está relacionada con una tensión entre las necesidades del grupo y el individuo. Se trata de una serie de necesidades insatisfechas, de prioridades distintas a las del colectivo.

Es así como la indisciplina del Derecho va dirigida a posicionar las necesidades insatisfechas de aquel como ciencia, y a partir de allí ser revaluado. Busca promover su sinergia, desorden, desencuentro, contraste entre su esencia y su deontología, postulando por ejemplo varios de los problemas que Cubero Vanegas (2011) define como problemas de la disciplina, consistentes en la situación de conflicto de un grupo con una autoridad, traducido para el caso del Derecho entre el grupo de sujetos cualificados y especializados que entran en conflictos teóricos y académicos frente a la naturaleza científica del Derecho.

Se promueve la indisciplina del Derecho desde la valoración en la cual una persona entra en conflicto con el grupo, donde el debate debe ser propuesto y mantenido como medida evaluativa y constructiva de concertaciones; cuando hay luchas entre subgrupos y de estos con la autoridad, fenómeno presente en eventos y cursos académicos, que no obstante exhibirse cotidianamente en el debate jurídico, no ahondan las falencias más profundas del Derecho como ciencia, persistiendo la necesidad de indagar la satisfacción e insatisfacción de las respuestas que el mismo Derecho debe propiciar.

Para indagar las falencias que se atribuyen al Derecho como ciencia, y así poder emprender actos profundos de indisciplina, es necesario recordar que la ciencia es una amplia categoría que abarca reflexiones de una experiencia acumulada en la historia del ser humano. Quizá para em-

pezar vale explicar la ciencia como se explica el arte, y en ello Silvia Bravo describe de forma clara un desafío tan amplio como el objeto mismo que encierra:

Tratar de describir la ciencia y cómo hacerla es como tratar de describir la música y cómo hacerla. Se pueden dar lineamientos generales, se pueden destacar fundamentos básicos, se pueden dar consejos basados en la experiencia, se pueden destacar peligros que dificultan o eliminan la posibilidad de lograrla. Pero no hay una definición precisa de música ni existe un manual que enseñe a ser un Mozart. Al arte como a la ciencia, como a todos los quehaceres creativos de la humanidad, les queda chico cualquier recetario y en eso precisamente radica la importancia de su desarrollo y su práctica, puesto que de una manera ilimitada representan el ejercicio de la sensibilidad y la inteligencia (Bravo, 1997, p. 9).

Si bien no tiene un concepto unívoco que englobe la totalidad de su alcance, la ciencia permite una aproximación que objetiva su naturaleza, componentes y devenires. Así, a lo largo de la historia la ciencia ha sido objeto de fundamentación y teorización, actividad que ha variado con la evolución misma de la humanidad, permitiendo evidenciar cada momento histórico en particular, sus avances, desafíos, logros y variaciones. Desde allí se aprecia como la ciencia puede ser definida de múltiples maneras; por ejemplo, Bravo explica que es “un conjunto de conocimientos ordenados y de reglas de interacción (...) la ciencia no es un conjunto de conocimientos independientes sino que están interrelacionados entre sí (...)” (1997, p. 9).

De ello vemos como punto de partida el objeto de la ciencia, el conocimiento, y en ella, adquiere las características de orden, sistematización, especialización, articulación y progresión. Con ello, la ciencia es naturaleza humana, y esa naturaleza se ubica en realidades y contextos que han estado delimitados por intereses y necesidades humanas; la ciencia es la forma y mediatización del hombre en el mundo, su relación metódica con las realidades de su interés.

Alan F. Chalmers parte de la concepción popular del rasgo distintivo de la ciencia consistente en los hechos. Afirma que la ciencia es especial porque se basa en los hechos, lo que supone que son afirmaciones acerca del mundo que pueden ser verificados directamente por un uso cuidado-

so y desprejuiciado de los sentidos, en esa orientación si se realiza una observación de la realidad de modo cuidadoso y no prejuizado, los hechos establecidos así constituirán una base segura y objetiva de la ciencia (Chalmers, 2006, p. 1).

Para Mario Bunge la ciencia es un conocimiento racional, sistemático, exacto y verificable, y por consiguiente falible, porque es el resultado de una operación mental, y detalla que es sistemático por ser un conocimiento ordenado estructurado que busca fines y objetivos específicos sobre la realidad social; es exacto por ser un conjunto de leyes y teorías que interpretan correctamente los fenómenos que se nos parecen; verificable en el sentido de poder ser objeto de prueba y experimentación por investigadores que utilicen el método científico en diferentes circunstancias, épocas y geografías; y falible, por estar sujeto a revisión a partir de nuevos datos (1958, p. 12).

Según Khun, la ciencia es un cuerpo teórico, un modelo, paradigma construido desde supuestos epistemológicos que permiten explicar un conjunto de fenómenos y que descartan otros por no considerarlos relevantes conforme al principio de donde se parta (1971).

John Ziman define la ciencia como una institución social, lo que para él supone que hay un buen número de personas que ejercen labores concretas que se coordinan cuidadosamente en esquemas más amplios, y si bien todas esas personas están dotadas de libertad en su hacer, la labor solo tiene sentido en el seno de una sociedad. Como institución la ciencia produce conocimiento, y este es el principal producto y propósito de las investigaciones (1998, p. 16).

La ciencia es también vista como una práctica del pensamiento en la que se relacionan el sujeto de conocimiento con un objeto y unas determinadas estructuras para obtener la representación de los procesos que se desean obtener (García y Bernal, 2003, p. 12). Citando a Suárez de la Cruz, García y Bernal estiman que es un conjunto de conocimientos que permiten lograr las representaciones de las leyes referentes a los procesos delimitados como objeto de estudio, para obtener explicación de los aspectos generales y particulares de la realidad (García y Bernal, 2003, p. 12).



La ciencia es también definida como un conjunto de principios y leyes inducidos en la realidad empírica, mediante la aplicación de un método que se define en función de la naturaleza misma del objeto de conocimiento, y que puede ser verificado en esa misma realidad (Giraldo & Giraldo, 2002, p. 1).

Por ello, la ciencia exige definiciones claras, también crea lenguajes artificiales, símbolos que se les atribuye en un significado que debe ser el más simple posible; la ciencia trabaja con base en modelos, es decir, representaciones propuestas para sistemas o relaciones que simplifican la comprensión de un problema dado (Bravo, 1997, p. 9).

De este panorama resulta que no tenga sentido debatir la naturaleza científica del Derecho sin antes someterlo a un acto de indisciplina en el que se determinen los fundamentos que deben orientar su reevaluación para acreditar su pertinencia como ciencia social en un sistema jurídico como el imperante en Colombia, y en ello, la postura crítica e incisiva de Kirchmann resulta determinante.

Si bien la discusión en torno a la ciencia del Derecho recae sobre la especificidad de su método y la delimitación de su objeto de conocimiento, las críticas frente a esta consideración del Derecho encuentran argumentos desde siglos anteriores que amplían sus componentes de problematización, afectando el estatus científico que se afirma tiene el Derecho.

## DE KIRCHAMNN PARA EL DERECHO

*Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*, significa "La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia", denominación de la magistral conferencia que en 1847 ante la academia jurídica de Berlín pronunció Von Kirchmann para contrarrestar la naturaleza científica del Derecho.

Su crítica se propone principalmente desde dos puntos: el primero de ellos radica en que al estimarse el Derecho como ciencia, este no impacta ni influye significativamente en el contexto, lo que podemos aducir como una desconexión entre el saber y la realidad, y entre el sujeto científico y el saber; y segundo, no tiene el Derecho un criterio o carácter que defina

a nivel teórico su naturaleza científica, esto es, más allá de la coherencia entre el ejercicio práctico como construcción científica, no hay una elaboración teórica que acredite la naturaleza científica de la jurisprudencia, falla que se concentra principalmente en el sujeto cognoscente.

Kirchmann no reduce el problema del estatus científico del Derecho a uno de esos dos postulados, pues ambos son argumentos necesarios de su crítica, que se disgrega en un cúmulo de factores representados en la mucha producción humana imperfecta y no perfectible, la inseguridad del saber especializado, el problema de la justicia, y la realización del Derecho a cargo del Estado.

De allí que Kirchmann proponga como reto para el Derecho la definición de su objeto, de manera libre y autónoma; postura que a nuestro criterio podrá ser analizada desde dos puntos contrarios. A favor, la recomendación de Kirchmann sobre el objeto de conocimiento propende por la demarcación concreta y definida de la relación que desde el sujeto frente a un objeto construye saber de tipo científico, develando una clarificación más uniforme sobre el Derecho, la norma jurídica, la justicia y la conducta humana, que facilite el ejercicio especializado del profesional del Derecho.

En contra, Kirchmann contrapone la definición de ese objeto a un plano en el cual se puede hacer comprensible o no, lo cual no tiene sentido y es inverso a las leyes de la lógica que rigen la actividad del pensamiento humano. En la misma tendencia restringe el objeto del Derecho a lo natural, desconociendo otras acepciones y su manifestación positivista.

La crítica contra el objeto de la jurisprudencia se enfoca en la forma cómo se conoce y se construye saber a partir del objeto, lo cual a criterio de Kirchmann se limita a un conocimiento de tipo popular, lo que se estima, no va más allá de lo vulgar, pues no pasa del sentimiento frente a cada caso individual, algo que dentro de la postura científica de Kirchmann es intolerable, toda vez que solo es cognoscible lo general. Es por ello que de la crítica de Kirchmann se identifique que el problema de la naturaleza científica de la jurisprudencia radique inicialmente en su objeto de estudio e indagación, y no en el sujeto que produce saber en lo jurídico.

En el Derecho para Kirchmann tiene cabida lo natural, pero valora el cambio del Derecho sin estimar sus posibles efectos, algo que no es propiamente científico, con lo cual está desconociendo la esencia irrenunciable del Derecho como objeto variable. Pretender comprender el Derecho como un objeto propiamente natural implica desnaturalizar las propiedades de las leyes que lo componen. El descubrimiento de las leyes naturales difiere de la necesaria creación o reconocimiento de la ley del comportamiento destinada a la regulación de la vida social.

Desde la postura de Kirchmann se insinúa que el Derecho no se traduce en una o varias leyes válidas, por ser creadas por el hombre, mientras que la natural sí, por el hecho de garantizar su permanencia y solidez. Pero debe recordarse que el Derecho tiene una ley progresiva y cambiante a partir de las transformaciones que se generan en la interacción humana como objeto de regulación, cambio que se sustenta y no desecha los antecedentes y figuras del pasado que le sirvieron de sustento constructivo en un proceso histórico.

Este jurista es referenciado por Alberto Calsamiglia (1986) en su obra *Introducción a la Ciencia Jurídica*, reflexión en la que toma como punto de partida al conocimiento, el cual afirma que aumenta si se exponen aquellos presupuestos y reglas de juego de una sociedad constituida que desarrolla la actividad de la dogmática jurídica.

Calsamiglia (1986, pp. 55-57) asegura la existencia de la ambigüedad del término Derecho, y de allí, establece la diferencia que se presenta entre el Derecho y la ciencia del Derecho como acepción de aquel. Dentro de esa ambigüedad destaca como Kirchmann señalaba la existencia de limitaciones en el saber jurídico, razón por la cual propone nuevos modelos de saber alternativos, fundamento que resulta de un ejercicio de contraste entre la jurisprudencia y la ciencia.

La crítica de Kirchmann frente a la ciencia del Derecho encuentra entre sus fundamentos la generalidad de que la ciencia produce verdadero conocimiento, mientras que en la jurisprudencia esto no es posible, pues su naturaleza es cambiante; y como bien los científicos encuentran oca-

siones en las cuales deben transformar sus tesis por la aparición y validación de razones meritorias, no puede esperarse que la jurisprudencia tenga carácter científico con la frecuencia intrépida de sus cambios.

Ello conduce a que Kirchmann extienda su fuerte señalamiento más allá de la pérdida del estatuto científico para la dogmática, pues ante la naturaleza ontológica del Derecho, a criterio del jurista, este no cumple ni siquiera con el estatus de técnica (Calsamiglia, 1986, pp. 55-57).

Eloy Emiliano Suárez destaca como Kirchmann se opone al modelo dogmático naturalista, haciendo célebre su expresión “tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en basura”, refiriéndose a que si la ciencia jurídica tiene por objeto sólo las normas positivas, el carácter contingente y variable de estas será un obstáculo para sostener un saber universalmente válido (2004, pp. 44-45).

Adicionalmente en su examen científico del Derecho Kirchmann ataca la propuesta metodológica inductiva. Plantea que el único método válido para producir conocimiento científico es el experimental, pues como se destacó, aquello que es singular o particular para él es incognoscible, pues su propia naturaleza no permite valoraciones científicas; aferrándose al objeto de conocimiento cambiante del Derecho, critica la imposibilidad de establecer conocimiento científico a partir de estudios particulares sometidos a la transformación permanente; solo en lo general está la ciencia, y el Derecho para Kirchmann no conduce a generalidades.

Este argumento da lugar a una contra-crítica a la tesis propuesta por el jurista, pues bien el Derecho se enfrenta a un objeto cambiante, que por sus condiciones ontológicas promueve una clasificación de los objetos de conocimiento, enmarcando la conducta humana exteriorizada como un objeto de la esfera cultural, distinto a los objetos naturales, ideales y metafísicos.

La volatilidad de la conducta humana exteriorizada en una sociedad estando regulada por la norma jurídica implica la exteriorización de una subjetividad que no puede ser generalizada, lo que mantiene al Derecho en un escenario primordialmente inductivo donde cada conducta es un

caso particular frente al ordenamiento jurídico que la regula. Más bien la norma jurídica se consagra como la consolidación de un sentir objetivo que busca encauzar el deber ser obligatorio del comportamiento de cada individuo.

Esta manifestación de la realidad cognitiva del Derecho es valorada por Kirchmann como un círculo vicioso en el que no existe progreso, al enfrascarse en discusiones que son replanteadas ante cada caso particular, sin que exista una aproximación a verdades científicas.

De ello se propone una nueva contra-crítica, pues de pretenderse trasladar al Derecho como ciencia social a una modalidad metodológica generalizable, implicaría reemplazar la funcionalidad de las normas del comportamiento regidas por el principio de imputabilidad a una ciencia social regida por el principio de causalidad, donde por medio de la experimentación de una conducta en el escenario social, fuera posible establecer leyes válidas inmutables y universales, aplicables a los casos de exteriorizaciones comportamentales similares sin importar la carga cultural y social, mucho menos la autodeterminación de la persona y la valoración para la concreción de la misma.

Calsamiglia (1986) describe como Kirchamnn afirma también que la jurisprudencia presenta retrasos debido a la incapacidad del sujeto cognoscente -jurista- y a la contingencia y variabilidad de su objeto de estudio -la conducta humana- y con ella, agregamos la norma jurídica destinada a regularla.

Amplía estas afirmaciones asegurando que la ciencia jurídica se opone al progreso del conocimiento debido a que analiza con categorías muertas del pasado la realidad contemporánea; el trabajo del jurista se limita al comentario de la ley, función estimada como "irrelevante" por los vicios y lagunas que aquella presenta, y finalmente destaca la naturaleza esotérica de la ciencia jurídica, pues genera una disociación entre el sentimiento jurídico del pueblo y el Derecho manejado por jueces y juristas.

En los tres juicios propuestos por Kirchmann se considera pertinente reconocer la debilidad funcional del Derecho al remitirse a acumulados históricos para explicar la realidad actual, dinámica que ejemplifica la inseguridad del conocimiento trabajado por los actores jurídicos de esta área del saber, quienes de manera aún más evidente, convierten al escenario pedagógico en espacios de retransmisión de figuras, teorías e instituciones jurídicas históricas que en cantidad de ocasiones carecen de un componente crítico o pragmático que redimensione el Derecho en su contenido frente a las necesidades sociales actuales, motivo que justifica e impulsa la indisciplina del Derecho.

Frente al comentario de la ley a cargo del jurista se propone una profunda discrepancia al juicio de Kirchmann. Bien puede presentarse dentro del estudio científico del Derecho una labor dialógica y reflexiva, pero como insumo y orientación académica e ilustrativa del Derecho, sea en sentido formal o material, este es altamente interpretado por los juristas, verdadera acción que debe orientar la labor de los actores jurídicos, y que dista mucho de un mero comentario como lo afirma Kirchmann.

El comentario, como manifestación unilateral del individuo, se encasilla en un ejercicio discursivo, no sometido a debate ni contradicción, factores altamente atacados desde Sócrates quien arremetiendo a la actividad sofista, defiende la argumentación como un ejercicio de construcción a partir de un debate de posturas contrarias en la que debe prevalecer una de ellas.

La enseñanza socrática remite a la tragedia, al costo de la libertad, pues la filosofía griega fue trágica en la medida que no contó con un referente absoluto de algo o para algo, factor que es causado por la libertad de pensamiento para explicar el mundo, y en ello, de la infinita capacidad de posibilidades para hacerlo.

Desde Estanislao Zuleta la tragedia se traduce en dos potencias que se encuentran y no logran una síntesis, no llegan al punto de conclusión, chocando entre sí, dejando una circunstancia sin respuesta.

Como ejemplo Sócrates afirmaba que acataría todas las leyes de Atenas desde que él considerara esas leyes como justas (Zuleta, 2001, pp. 15-17) algo que no genera conflicto alguno frente a la imposición del mandato.

En el ejemplo se somete la validez y la objetividad de la ley a la conciencia y el racionalismo de una sola persona, derivando dos posturas potenciales frente al hecho de acatar las leyes por su naturaleza justa: actuar frente al acatamiento de las leyes por el propio principio de la conciencia, el criterio y evaluación personal, haciendo que la ley en sí no valga; o no atender en lo absoluto los mandatos de la conciencia, desatender siempre a la razón, lo que degenera en una esclavitud de la ley, que resulta independiente de la carga deontológica que la misma pueda tener.

Donde hay dos potencias y no hay una síntesis se da la tragedia, donde hay un referente absoluto no hay tragedia, pues ese referente absoluto fija lo bueno y lo malo sin dejar abierto un margen de libertad al pensamiento, realidad que en el Derecho no opera, y que desde la actividad del actor jurídico desencadena el ejercicio argumentativo de la contradicción para desentrañar los sentidos y significados de los comportamientos en sociedad regulados por la norma jurídica.

Zuleta (2001, pp. 16-18) describe cómo la postura socrática implica que el discurso científico demuestra a los demás, sin limitarse a la argumentación, sino tomando la argumentación como elemento accesorio de la demostración. Esa demostración se hace en condiciones de igualdad, aceptando la duda, las hipótesis, los cambios, las evaluaciones, no busca dominarlo, busca ser reconocido por su demostración lógica, invitándolo y orientándolo para formular nuevas hipótesis y dudas, sin imponerse en su forma de pensar, pues no puede obligar a los demás a pensar de igual manera, porque a un igual no se le puede obligar a pensar igual.

Este legado es trascendental para el Derecho en su trabajo dialéctico, en su labor hermenéutica, pues el método empírico inductivo comienza a fundamentar los pilares de su naturaleza dialéctica en una argumentación demostrativa de las particularidades de la realidad que debe ser construida desde la horizontalidad del debate de sus sujetos cognoscentes especializados.

Debe resaltarse que la labor del jurista frente al objeto de estudio es empírico inductiva y de carácter dialéctico, en sentido hermenéutico, no limitado al ejercicio interpretativo del texto normativo, sino también al ejercicio interpretativo y comprensivo del contexto social propuesto por Gadamer (2005) para las ciencias del espíritu.

Con él, queda superada la idea de que la labor del jurista se centra en comentar la norma, reafirmando la interpretación como componente metódico de construcción, a partir no solo de la elaboración de Gadamer, sino también de la dialéctica Hegeliana (1976) y el materialismo dialéctico de Marx (1976).

Hegel propone la dialéctica como el método dirigido a trascender las oposiciones de dos términos, tesis-antítesis, en uno nuevo, la síntesis (Larroyo, 1973).

De su parte Marx critica el modelo dialéctico de Hegel y propone un materialismo dialéctico en el cual solo existe una realidad material que posee un carácter dialéctico, donde la causa de los cambios radica en la lucha de contrarios inherente a la materia y su contradicción.

Iribarne (1971) estima que el materialismo dialéctico de Marx tiene dos componentes, siendo el primero de ellos el que denomina primado de contenido, en donde “el materialismo afirma esencialmente que el ser descubierto y probado como contenido, sin que se le pretenda definir a priori, y agotarlo, determina el pensamiento” (pp. 164-169). Un segundo componente es el análisis del contenido, donde los conceptos son hipótesis que deben ser verificadas en la práctica, siendo la hipótesis siempre un punto tanto de llegada como de partida, debido a que siempre requiere de una verificación del contenido por medio de la práctica (Iribarne, 1971, pp. 164-169). En orden a las posturas planteadas que se encuentre razón aquí para proponer que el juez es en la actualidad el actor jurídico con mayor responsabilidad en un Estado como el colombiano, donde las ataduras a la legalidad marchan con la necesidad de procurar la garantía de los postulados propios del Estado Social de Derecho, lo que deja aislada una tarea meramente comentadora de



la ley, dando lugar obligado a un ejercicio permanente de hermenéutica legal y social, dirigida a la interpretación para la comprensión de un activismo creciente.

Por último hemos de referirnos a la naturaleza esotérica de la ciencia jurídica que genera una disociación entre el sentimiento jurídico del pueblo y el Derecho manejado por jueces y juristas. Este tercer juicio de Kirchmann es propuesto como el fundamento problemático del escenario fáctico o social para indisciplinar el Derecho como ciencia.

Sin una valoración desmedida, Kirchmann apunta a una de las grandes debilidades tradicionales del Derecho, sobresaliente en el sistema de corte romano germánico, consistente en la “disociación”. Se estima en este punto que al lenguaje duro propuesto por Kirchmann le faltó agresividad para describir la realidad apremiante por medio de la cual el lenguaje científico del Derecho inicia un proceso de segregación de los conocimientos que polarizan al sujeto especializado y al sujeto destinatario del conocimiento elaborado.

La disociación derivada de un esoterismo jurídico se traduce en una característica permanente que se ajusta a los desarrollos propios que tiene el Derecho como conocimiento que impacta la realidad social; veamos algunos casos:

En el escenario pedagógico se produce un primer quiebre en la comunicación como elemento que mantiene la transparencia y comprensión en la relación del acto pedagógico, toda vez que la primacía de la teorización académica abstrae a un sujeto común (aprendiz) de una realidad social que habla un lenguaje cotidiano para explicar la aparición, evolución y consecuencias de los flagelos que atentan contra el bienestar, la convivencia y el orden. El aprendiz es subsumido en un lenguaje artificial impuesto sobre los derroteros comunes de la memorización, la repetición, el formalismo y la adopción de un rol legalista asistencialista de la sociedad que habla desde ese momento un lenguaje ordinario.

El lenguaje se convierte en un primer elemento que contraría la finalidad del Derecho, debido a que la especialización técnica de los contenidos jurídicos son acogidos en el escenario pedagógico alejado a la sociedad, lo que genera la inclinación altamente diferencial de la relación profesional del Derecho con su destinatario cuando aquel está listo para actuar en esta ciencia.

Con ello el estudiante de Derecho se ve enfrentado en el escenario pedagógico a un nuevo dialecto que será aprehendido durante los años de formación, sin que se transmita la forma cómo debe ser llevado, traducido, incorporado a los destinatarios de su hacer, lo que desencadena otras disociaciones que afectan el Derecho.

La incompatibilidad del lenguaje técnico y especializado del profesional del Derecho busca abordar un objeto problemático en términos que no se acomodan por completo a la realidad vivida y narrada por el destinatario del servicio del profesional del Derecho, lo que conlleva al surgimiento de dos visiones sobre un mismo tema, de las cuales será primordialmente abordada la construida por el actor jurídico a partir de los elementos ofrecidos por el usuario, en la medida en que es él el científico.

La situación puede ser más compleja cuando por la variabilidad del objeto de estudio tratado y la posible ausencia de un sendero sólido y certero para dar respuesta eficaz a la problemática, el profesional del Derecho consulta su visión del problema con otros profesionales, generando tantas visiones como actores consulte. Este propósito que bien busca asegurar el ejercicio del actor jurídico, en nuestro caso acrecienta las posibilidades de un conocimiento que se difumina en certeza y probabilidad.

Para ello la respuesta comienza a ser buscada en las denominadas categorías muertas del pasado, toda una reconstrucción reiterativa en la cual las figuras e instituciones del Derecho son renombradas para extraer de ellas componentes que den una imagen de fuerza y respaldo a un problema particular contemporáneo. A su vez, estas categorías son citadas de fuentes de terceros, y el sentir inicial del destinatario que

requiere de la intervención del Derecho es reemplazado por el sentir que han manifestado otros actores jurídicos que no fueron víctimas de las realidades complejas que fueron su objeto de valoración.

El sentimiento del destinatario ha quedado atrás en medio de su visita al profesional del Derecho; la orientación especializada del actor jurídico que lo asiste, al igual que la multiplicidad de opiniones ofrecidas por otros profesionales no le son comprensibles, su sentir trata de encontrar compatibilidad en alguna de las extrañas palabras que le prevén un proceso de luchas y trámites, donde si hay algo cierto es la incertidumbre del desenlace, la posibilidad de valoración de la autoridad de una manera distinta a la esperada.

¿Qué sería de la medicina si operara como lo hace el Derecho? hablamos de una ciencia que también comienza de un caso particular que ofrece una descripción fenomenológica, pero donde el sentir del paciente es la guía básica para la aplicación del conocimiento científico, donde el profesional si bien consulta entre sus iguales, el concepto se emite con mayor uniformidad, acudiendo a la experiencia ofrecida por la práctica impartida desde el momento inicial del proceso formativo, lo que contrarresta la disociación entre el sentir del enfermo y el médico que lo asiste; no podrá el médico llevar más allá la interpretación del malestar de su paciente, pues de ser así, aumenta la posibilidad del sacrificio del bien valioso protegible con su acción.

La disociación de la cual habla Kirchmann incluye la por él denominada incapacidad del jurista de abordar y conocer su objeto de estudio; esa disociación clarifica la distancia entre el Derecho como ciencia y la sociedad como destinataria, una dualidad que no ha procurado superar el abismo para conectar dos elementos que deben estar compenetrados por naturaleza.

## CONCLUSIONES

Las críticas de Kirchman influyeron en pensadores como García Máynez, quien centrado en los estudios axiológicos del Derecho, abre un espacio de su vida a los estudios de la ontología jurídica. El tema de la negación del carácter científico de la jurisprudencia fundamentado en la mutabilidad del Derecho expuesto por Kirchman, condujo a Máynez a proponer obras como “Libertad, como derecho y como poder”, donde expone la existencia de legalidades como verdades de la razón que expresan conexiones de esencia entre las varias formas de conducta que el Derecho regula (Fernández Suárez, p. 56).

La influencia de Kirchmann impacta las reflexiones sobre el carácter científico del Derecho desde mediados del siglo XIX cuando pronunció su famoso discurso *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*. En él se refleja una carga social e histórica relevante para las condiciones de la época en la que florecía el ideal comunista en las voces de Engels y Marx, se consolidaba la clase proletaria, y el avance de la ciencia continuaba amparado en el positivismo como instrumento para la formulación de leyes universales por medio de las cuales era posible conocer.

No obstante debe decirse que Kirchmann sobrepasó las consideraciones para proponer una negación al estatuto científico de la dogmática; incurrió en el exceso de considerar que la ciencia se define por un concreto y casi invariable objeto de conocimiento (Sastre Ariza, 2001, p. 596) la ciencia tiene más que ver con la metodología empleada en el conocimiento de aquello que se delimita como objeto.

Por eso, estipular que el Derecho *no es o no cuenta con* objeto científico no ayuda a aclarar las cosas, ya que lo importante es si es posible abordar su estudio desde un enfoque que pueda ser considerado científico (Sastre Ariza, 2001, p. 596). La crítica de Kirchmann debe descartarse por el modelo científico desde el cual propone la negación del estatuto científico al Derecho, sin embargo, su reflexión mueve los más profundos cimientos frente a la comprensión de la naturaleza del objeto

de estudio de lo jurídico, el rol deslegitimado de los sujetos cognoscentes de aquel objeto, y ante todo, del método que debe ser defendido como medio objetivable para dinamizar científicamente el Derecho.

La crítica de Kirchmann es el principal detonante para avanzar frente a la experiencia de la investigación jurídica en Colombia. Si el conocimiento científico deviene de un trabajo *transversalizado* por la aplicación del método científico, es la investigación el medio por excelencia para conducir la elaboración, reformulación, perfeccionamiento y validación de ese tipo de conocimiento.

## REFERENCIAS

- Beltrán & Col. (1987). *Psicología de la Educación*. Madrid, España: UNED.
- Bravo, S. (1997). La ciencia. Su método y su historia. En *Cuadernos del instituto de geofísica*, (7). Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Bunge, M. (1958). *La ciencia, su método y su filosofía*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nacionales.
- Chalmers, A. F. (2006). *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?* Madrid, España: Siglo XXI.
- Calsamiglia, A. (1986). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Madrid, España: Editorial Ariel.
- Cubero Vanegas, C. M. (2011). Docencia, disciplina y la convivencia escolar. En: *II Congreso Internacional de Investigación Educativa*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Recuperado del sitio web <http://congreso.inie.ucr.ac.cr/memoria/documentos/5/la%20disciplina%20en%20el%20aula%20y%20la%20conducta%20del%20maestro-Carmen%20Cubero.pdf>

- Curwin, R. & Mendler, A. (1983). *La disciplina en clase. Guía para la organización de la escuela y el aula*. Madrid, España: Narcea S.A. de Ediciones.
- Fernández Suarez, J. A. (1991). *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*. Oviedo, España: Universidad de Oviedo, Servicio de publicaciones.
- Gadamer, H.G. (2005). *Verdad y Método*. Salamanca, España: Ediciones Sígueme.
- García Pacheco, D. M. & Bernal García, M. J. (2003). *Metodología de la investigación jurídica y socio jurídica*. Tunja, Colombia: Uniboyacá.
- Giraldo Ángel, J., Giraldo L. M., & Giraldo L. A. (2002). *Metodología y técnica de la investigación socio jurídica*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Iribarne, E. P. (1971). *Marx, científico de la revolución*. Madrid, España: Editorial Pomaire.
- Khun, T. (1971). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. México: Editorial Fondo de la Cultura Económica.
- Kirchmann, J. H. Von (1961). *La jurisprudencia no es ciencia*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
- Larroyo, F. (1973). Estudio introductorio al análisis de la obra. En Hegel, G. W. F. *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. México: Porrúa S.A.
- Sastre Ariza, S. (2001) Algunas Consideraciones sobre la Ciencia Jurídica. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), Alicante, España.

Suárez, E. E. (2004). *Introducción al Derecho*. Santa Fe, Argentina: Universidad del Litoral.

Ziman, J. (1998). *¿Qué es la ciencia?* Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.

Zuleta, E. (2001). *Arte y filosofía*. Medellín, Colombia: Hombre Nuevo Editores.